

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 26915

Ref. Expediente N° SD2025/0097493

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 7 de noviembre de 2025, Johanna Mileidy Lozano Rodríguez, presentó la solicitud de registro de la Marca **LOSANO IPS** (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 268 de 6 de enero de 2026, se requirió a Johanna Mileidy Lozano Rodríguez para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara la denominación de signo, corrigiera la reivindicación de color y allegara el certificado que acredita el tamaño empresarial de la solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) o, en su defecto, pagar el faltante de la tasa.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 8 de abril de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En primer lugar, frente a la denominación del signo la solicitante informó que pretendía proteger la denominación “LoSano IPS”, pero no aportó la nueva etiqueta que guarde correspondencia con aquella.

En segundo lugar, aunque la solicitante modificó la reivindicación de color de acuerdo con los colores observados “Azul: Pantone 2736 C; Verde: Pantone 7711 C”, dicha modificación no se puede admitir porque utilizó más de un sistema internacional de color (Nombre de color y Pantone). Lo anterior, a pesar de que en el requerimiento se advirtió expresamente que debía indicar únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido.

Finalmente, en lo relativo a la acreditación del tamaño empresarial para acceder a la tasa aplicable a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), la solicitante adjuntó un certificado de tamaño empresarial suscrito en calidad de representante legal de la sociedad LO-SANO CENTRO INTEGRAL DE LA SALUD S.A.S. y los estados financieros de aquella.

¹ 44: Servicios de centros de salud.

Resolución N° 26915

Ref. Expediente N° SD2025/0097493

No obstante, es de advertir que dichos documentos no pueden ser admitidos porque no corresponden a la solicitante, por lo que no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido y tampoco se hizo el pago del valor faltante de la tasa correspondiente.

Ahora bien, si se pretendía el cambio de solicitante, el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de Comunidad Andina, señala que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Por su parte el artículo 1.2.1.6.1. del Capítulo 1 del Título X de la Circular Única establece que:

“Para la inscripción de cambio de titular o solicitante en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, o realizar la solicitud de manera virtual a través del Sistema de Propiedad Industrial (SIPI).

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular o de solicitante, la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

- i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.*
- ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencien las partes del contrato.*
- iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.”*

En virtud de lo anterior, y revisando los documentos aportados se evidencia que el cambio de solicitante **no** cumple con lo establecido en la Decisión 486 del 2000 y en la Circular Única, toda vez que no se evidencia el contrato de cesión firmado por las partes.

Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persisten inconsistencias frente a la denominación del signo, la reivindicación de color y al pago de la tasa de la solicitud de registro.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0097493

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Johanna Mileidy Lozano Rodríguez, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS